



Organisation Mondiale de la Santé Animale

World Organisation for Animal Health

Organización Mundial de Sanidad Animal

Original: inglés  
Octubre de 2008

## INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 29 de septiembre – 10 de octubre de 2008

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante denominada Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 29 de septiembre al 10 de octubre de 2008.

La lista de los miembros de la Comisión figura en el Anexo I y el temario aprobado en el Anexo II.

La Comisión del Código examinó los documentos previstos en el temario, tomó nota de los comentarios enviados por los Miembros de la OIE antes del 15 de agosto e introdujo en los textos del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (en adelante denominado *Código Terrestre*) las modificaciones que estimó convenientes. Las modificaciones aparecen subrayadas con doble línea y ~~tachadas~~, como de costumbre, y figuran en los anexos del presente informe. En los Anexos XXVII, XXVIII, XXX (peste porcina clásica, fiebre del Nilo Occidental y control de peligros asociados a la alimentación animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y de los animales), las modificaciones introducidas en esta reunión (octubre de 2008) se destacan sobre un fondo de color para diferenciarlas de las que se introdujeron antes de la 76ª Sesión General de mayo de 2008.

Los Miembros de la OIE deben saber que, salvo indicación contraria, los textos que se someten a comentario en el presente informe pueden ser sometidos a aprobación en la 77ª Sesión General. Según los comentarios que reciba sobre cada texto, la Comisión del Código especificará en el informe de su reunión de marzo de 2009 los textos que serán sometidos a aprobación en mayo de 2009.

La Comisión del Código exhorta a los Miembros de la OIE a participar en la elaboración de las normas internacionales de la OIE enviando comentarios sobre los textos que se adjuntan al presente informe. Agradecerá que los comentarios propongan modificaciones concretas de los textos, basadas en argumentos científicos, y que el texto que se proponga suprimir se ~~tache~~ y el que se proponga añadir se subraye con doble línea. Recuerda que **no se debe utilizar la función automática de “seguimiento de las modificaciones”** que contiene el programa Word de tratamiento de texto, porque las modificaciones propuestas se pierden al trasladarlas a los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios sobre los textos presentados en este informe deben llegar a la sede de la OIE antes del **30 de enero de 2009**, para que puedan ser examinados por la Comisión del Código en su reunión de marzo de 2009, y deben enviarse al Departamento de Comercio Internacional: [trade.dept@oie.int](mailto:trade.dept@oie.int).

El Dr. Bernard Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a la sede de la OIE a los miembros de la Comisión del Código. Destacó la necesidad de colaboración entre las comisiones especializadas y propuso convocar una reunión de la Comisión del Código y la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante denominada Comisión Científica). El Dr. Alejandro Thiermann, Presidente de la Comisión del Código, aceptó la propuesta. Señaló a su vez que la Comisión del Código tenía mucho trabajo que hacer en esta reunión y agradeció de antemano que los miembros de la Comisión velasen por centrar los debates en los puntos concretos del temario.

La Comisión del Código agradeció los comentarios enviados por Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América (EE.UU), Guatemala, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Tailandia, Taipei chino, Sudáfrica y la Unión Europea (UE). También destacó los comentarios enviados para la reunión anterior por Malasia, la República Popular China, Serbia, Sudán y Suiza.

## A. REUNIÓN DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO Y LA COMISIÓN CIENTÍFICA

La Comisión del Código y la Comisión Científica se reunieron el día 2 de octubre en presencia del Dr. Vallat y discutieron de varios asuntos importantes. A continuación se resumen los asuntos tratados durante la reunión.

### 1. Inserción en el *Código Terrestre* de los cuestionarios para el reconocimiento oficial de la situación sanitaria de países y zonas

El Dr. Vallat indicó que por razones de transparencia y para mayor fuerza legal de las decisiones por las que se reconoce oficialmente la situación sanitaria de países y zonas respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB), la fiebre aftosa, la peste bovina y la perineumonía contagiosa bovina, los cuestionarios de la OIE sobre cada una de estas enfermedades debían ser aprobados formalmente por el Comité Internacional y ser publicados en el *Código Terrestre*. Por consiguiente, la Comisión del Código decidió someter a la consideración de los Miembros de la OIE los cuatro cuestionarios existentes, elaborados por el Departamento Científico y Técnico, para que los comentasen.

La Comisión del Código pidió al Departamento de Comercio Internacional que revisara los artículos relativos a la evaluación del riesgo de EEB (Artículos 11.6.23. a 11.6.29. inclusive) para cerciorarse de que las indicaciones del cuestionario coincidían con las disposiciones de estos artículos.

Los cuestionarios figuran en los Anexos XXXII a XXXV del presente informe y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

### 2. Debate sobre la expresión “zona tapón”

Se analizaron las definiciones de “zona tapón” y “zona de vigilancia” y se propuso sustituir “zona tapón” por “zona de protección”, así como suprimir la definición de “zona de vigilancia” por ser éste un concepto incluido ya en la definición actual de “zona de protección”.

La expresión “zona tapón” sólo figura actualmente en el Capítulo 8.5. (fiebre aftosa) y en el Capítulo 12.1. (peste equina). La Comisión del Código examinó todas las frases de estos dos capítulos en que se utiliza la expresión y estimó que podía ser sustituida en ambos por la expresión “zona de protección”. No se introdujeron modificaciones específicas en el texto de la definición de “zona de protección”. La Comisión del Código pidió que el Departamento de Comercio Internacional revisara todo el texto del *Código Terrestre* para asegurarse de que esta modificación no tenía repercusiones imprevistas en otros capítulos.

La expresión “zona de vigilancia” se emplea actualmente en el Capítulo 8.5. (fiebre aftosa) y en el Capítulo 8.3. (lengua azul). La Comisión del Código examinó todas las frases de estos dos capítulos en que se utiliza la expresión, suprimió la definición de “zona de vigilancia” y pidió que el Departamento de Comercio Internacional revisara todo el texto del *Código Terrestre* para asegurarse de que esta modificación no tenía repercusiones imprevistas en otros capítulos.

### 3. Vigilancia de enfermedades de los animales salvajes y peste porcina clásica

Se presentaron a la Comisión del Código las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología relativas a estos temas y aprobadas por la Comisión Científica. La vigilancia sanitaria de los animales salvajes es un asunto de creciente importancia y sobre el que se plantean numerosas cuestiones relacionadas con la apreciación de los resultados y la incidencia de los mismos en la situación sanitaria y el comercio de los países. En el caso de la peste porcina clásica, la Comisión del Código compartió la opinión del Grupo *ad hoc* de que se podía conservar el estatus de población de cerdos domésticos libre de la enfermedad aplicando medidas eficaces de bioseguridad para impedir la transmisión de la infección entre cerdos domésticos y salvajes.

### 4. Directrices para la vigilancia de enfermedades transmitidas por insectos vectores

Las dos Comisiones reconocieron la necesidad de insertar en el *Código Terrestre* directrices generales para la vigilancia de las enfermedades transmitidas por insectos vectores. Consideraron que se podían presentar directrices más detalladas en otra publicación de la OIE, por ejemplo en el *Handbook on Surveillance for Diseases of Terrestrial Animals*, aún en fase de preparación. La Comisión del Código examinó también el texto propuesto por el Grupo *ad hoc* sobre Cambio Climático y Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por Insectos Vectores.

## B. ESTUDIO DE LOS COMENTARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA OIE Y DE LA LABOR DE LOS GRUPOS DE EXPERTOS PERTINENTES

### 1. Glosario

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia, Canadá, el Comité Veterinario Permanente del CONOSUR (CVP), EE.UU, Japón, Sudáfrica, la UE y un experto. Las deliberaciones sobre “zona tapón” y “bienestar animal” figuran en los apartados del presente informe sobre ambos temas.

Varios comentarios señalaban que “rebaño” y “manada” debían ser agrupados en una misma definición porque sus definiciones son idénticas. La Comisión del Código reiteró que se necesitaban dos definiciones distintas porque ambos términos se emplean en diferentes secciones del *Código Terrestre* con significados diferentes. Había que conservar en el glosario, por consiguiente, las dos definiciones.

Atendiendo a las observaciones de uno de los comentarios, la Comisión del Código decidió volver a las definiciones de “evaluación del riesgo” y “medida sanitaria” de la edición de 2007 del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código no aceptó la propuesta de suprimir la responsabilidad del bienestar de los animales en la definición de “Autoridad Veterinaria”, como sugería un comentario, porque la OIE considera que las Autoridades Veterinarias deben asumir la responsabilidad del bienestar de los animales (en colaboración con otros organismos gubernamentales, si procede).

Tras estudiar detenidamente el empleo de “control veterinario oficial de animales vivos” en los textos del *Código Terrestre* se comprobó que el objeto de ese control no son siempre animales vivos. Se modificó por lo tanto la definición, suprimiendo “de animales vivos”, ya que el objeto del control veterinario oficial (animales vivos u otros aspectos) se especifica en el texto cada vez que se utiliza la expresión “control veterinario oficial” en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código consideró la cuestión de los países que se declaran libres de enfermedades de la lista de la OIE y comparó el enfoque del *Código Terrestre* con el del *Código Acuático*, que contiene una definición de “autodeclaración de ausencia de enfermedad”. Estimó que en el *Código Terrestre* no hacía falta definir esa expresión porque no se utiliza en ninguna sección y decidió redactar un artículo y añadirlo al Capítulo 1.1. (Notificación de Enfermedades y Datos Epidemiológicos).

#### **Artículo nuevo sobre la autodeclaración de ausencia de enfermedad**

Los Miembros de la OIE pueden declarar que la totalidad de su territorio, o una zona o un compartimento del mismo, está libre de una enfermedad de la lista de la OIE por su conformidad con las disposiciones del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*. Si lo desea, la Autoridad Veterinaria puede transmitir la declaración a la Oficina Central de la OIE que, a su vez, puede publicarla.

Los textos revisados del Glosario figuran en el [Anexo III](#) y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 2. Criterios para la inscripción de enfermedades en la lista de la OIE (Capítulo 1.2.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por EE.UU y Nueva Zelanda.

El Dr. Karim Ben Jebara participó en la discusión de este tema. La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y tomó nota de que la lista de enfermedades de declaración obligatoria a la OIE incluía ahora la declaración de enfermedades de animales salvajes y domésticos. El Dr. Ben Jebara dio cuenta de las conclusiones del Grupo *ad hoc* sobre Notificación de Enfermedades de los Animales Salvajes y anunció que el cuestionario anual de la OIE sobre los animales salvajes iba a incorporarse al sistema WAHIS.

La Comisión del Código no estimó necesario modificar el texto del *Código Terrestre*.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe de la reunión de julio de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Notificación de Enfermedades de los Animales Salvajes ([Anexo XLI](#)).

## 3. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)

La Comisión del Código examinó la información que contenían sobre este tema los informes de las reuniones de septiembre de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología y de enero de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Vigilancia de Enfermedades de los Animales Salvajes e introdujo las modificaciones pertinentes.

El capítulo revisado figura en el [Anexo IV](#) y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 4. Capítulos horizontales

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Canadá, EE.UU, Sudáfrica, Sudán, Suiza, la UE y un experto.

### a) Análisis del riesgo asociado a las importaciones (Capítulo 2.2.)

La Dra. Sarah Kahn comunicó a la Comisión del Código la decisión de la OIE de constituir un Grupo *ad hoc* que se encargue de revisar el *Handbook on Risk Analysis* de la OIE. Se espera que la primera reunión de este Grupo pueda tener lugar en 2009. La Comisión del Código tomó nota de que en su primera reunión el Grupo examinará los comentarios de los Miembros de la OIE sobre el Capítulo 2.2.

### b) Medidas zoonositarias que se deben aplicar antes de la salida y a la salida (Capítulo 5.4.)

La Comisión del Código introdujo en el Capítulo 5.4. las modificaciones que estimó convenientes.

### c) Puestos fronterizos y estaciones de cuarentena en el país importador (Capítulo 5.6.)

La Comisión del Código introdujo en el Capítulo 5.6. las modificaciones que estimó convenientes.

Los capítulos revisados figuran en el [Anexo V](#) y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 5. Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulos 3.1. y 3.2.)

### a) Informe del Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios

#### b) Auxiliar comunitario de sanidad animal

La Comisión del Código examinó el informe del Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios y el texto sobre el papel de los “auxiliares comunitarios de sanidad animal” presentado por el Prof. A. M. Hassan. Tomó nota del papel particularmente importante que desempeñan estos auxiliares en algunos países africanos, así como de la diferencia, tanto de sus tareas como del marco institucional en que las ejercen, de un país a otro. También tomó nota de que el Grupo *ad hoc* no recomendaba elaborar una definición de “auxiliar comunitario de sanidad animal” para insertarla en el *Código Terrestre*. Dado el importante papel que desempeñan estos auxiliares en algunos países y dada la ausencia de mención del título de “auxiliar comunitario de sanidad animal” en la versión actual del *Código Terrestre*, la Comisión del Código propuso al Director General que convocara a un grupo de expertos para estudiar esta cuestión.

La Comisión del Código compartió la opinión del Grupo *ad hoc* sobre la definición de “paraprofesional de veterinaria” y propuso modificarla. La versión modificada de la definición figura en el Anexo III.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe del Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios (Anexo XXXVII).

**c) Informe del Grupo *ad hoc* sobre Comunicación**

La Comisión del Código examinó el informe del Grupo *ad hoc* sobre Comunicación y volvió a modificar la definición de “brote”, de la que suprimió las palabras que figuran ya en la definición de “caso”. La versión nueva o modificada de la definición figura en el Anexo III.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe del Grupo *ad hoc* sobre Comunicación (Anexo XII).

**6. Creación y aplicación de sistemas de identificación que permitan el rastreo de los animales (Capítulo 4.2.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia y la UE.

Se introdujeron en el texto las modificaciones que se consideraron convenientes. En respuesta a uno de los comentarios se precisó que los apartados j), k) y l) del punto 5 habían sido suprimidos por recomendación expresa del Grupo *ad hoc* sobre Identificación y Trazabilidad/Rastreo, como ya se había indicado.

La Dra. Sarah Kahn dio cuenta de los adelantos en la organización de la Conferencia Internacional de la OIE sobre Identificación y Trazabilidad/Rastreo de los Animales. Anunció que había cambiado la fecha de la Conferencia: tendrá lugar del 23 al 25 de marzo de 2009, en Buenos Aires (Argentina). La Comisión del Código tomó nota de los avances en la preparación de la Conferencia.

El capítulo revisado figura en el Anexo VI y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**7. Zonificación y compartimentación**

**a) Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Japón, Sudáfrica y la UE.

Se introdujeron en el texto las modificaciones pertinentes. No se aceptaron los controles que algunos comentarios solicitaban para inspeccionar los desplazamientos de animales porque se consideró que era extralimitar las normas vigentes de la OIE en materia de zonificación.

**b) Aplicación de la compartimentación (Capítulo 4.4.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Japón y la UE.

Se suprimió el párrafo de la introducción relativo a la utilización del glosario, porque se consideró innecesario repetir la información sobre su utilización una vez de haber insertado estas directrices en el *Código Terrestre*.

Se aceptó la propuesta de mencionar el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) pero se modificó el texto propuesto para que fuese más claro.

Se aceptaron los comentarios sobre el Artículo 4.4.7. pero se redactó de forma más clara el texto propuesto.

Los capítulos revisados figuran en el Anexo VII y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **8. Vigilancia de las enfermedades transmitidas por insectos vectores**

La Comisión del Código tomó nota del informe de la reunión de noviembre de 2007 del Grupo *ad hoc* sobre Cambio Climático y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Insectos Vectores, así como del proyecto de directrices generales para la vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales.

Se decidió someter el proyecto de texto a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios y pedir al Departamento de Comercio Internacional que lo reformatease para insertarlo en el *Código Terrestre*. Los comentarios y el texto reformateado serán examinados por la Comisión del Código en su reunión de marzo de 2009.

El proyecto de texto figura en el Anexo VIII y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **9. Capítulos sobre el semen y los embriones (Capítulos 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 4.10. y 4.11.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE y por varios expertos.

Tras examinar textos nuevos, preparados por expertos, sobre el semen y los embriones de bovinos y cerdos, la Comisión del Código tomó nota de que el Departamento de Comercio Internacional también había reestructurado los capítulos sobre el semen y creado un capítulo nuevo titulado: “Normas generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen”.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios formulados por Miembros de la OIE y por un experto sobre las modificaciones de clasificación del prurigo lunbar y del síndrome disgénico y respiratorio porcino propuestas por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) y pidió al Departamento de Comercio Internacional que remitiera a la IETS las preguntas pertinentes para que las considerase.

La Comisión del Código tomó nota de varios comentarios de expertos acerca de la falta de información detallada sobre los embriones de cérvidos recolectados *in vivo* y de la necesidad de examinar con más detenimiento el Artículo 4.7.13.

En vista de la profunda labor de revisión, el texto de los Capítulos 4.5. y 4.6 se presenta limpio de correcciones. Los capítulos revisados figuran en el Anexo IX y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **10. Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría (Capítulo 4.12.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE y por un experto.

Se tomó nota de la opinión del experto y se aceptó el texto nuevo previa introducción de una pequeña modificación.

El capítulo revisado figura en el Anexo X y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **11. Modelos de certificados**

### **a) Obligaciones generales en materia de certificación (Capítulo 5.1.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina y la UE.

Se tomaron en consideración los comentarios y se introdujo la modificación pertinente en el punto 1 a) del Artículo 5.1.3., teniendo en cuenta la necesidad de reconocer compartimentos libres de enfermedad.

### **b) Procedimientos de certificación (Capítulo 5.2.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE e introdujo en el texto las modificaciones pertinentes.

c) **Modelos de certificados veterinarios para el comercio internacional de animales vivos, huevos para incubar y productos de origen animal (Capítulo 5.10.)**

La Comisión del Código tomó nota del comentario de Australia. Aunque reconoció que lo más importante era el contenido del certificado y no su formato en papel, no modificó los modelos de certificados veterinarios porque el comentario no recomendaba modificaciones concretas del texto.

Los capítulos revisados (5.1. y 5.2.) figuran en el Anexo XI y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**12. Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (Capítulo 6.1.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina e introdujo en el texto las modificaciones pertinentes.

El capítulo revisado figura en el Anexo XII y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**13. Salmonelosis**

a) **Detección, control y prevención de las infecciones por *Salmonella* spp. en las manadas de aves de corral (capítulo nuevo)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia, Canadá, EE.UU, Guatemala, Japón, Nueva Zelanda, Taipei chino y la UE e introdujo una serie de modificaciones en el texto. Remitió algunos comentarios de carácter muy técnico al Grupo *ad hoc* para que los estudiase.

En respuesta a la pregunta de un Miembro de la OIE, la Comisión del Código especificó que el nuevo capítulo no se aplica a las manadas de reproductoras destinadas a la producción de aves de compañía u ornamentales. El mismo Miembro solicitó que la OIE formulara recomendaciones para la inactivación de *Salmonella* spp. en los productos a base de huevo. La Comisión del Código tomó nota de la solicitud pero consideró más indicado que las formulara el Codex Alimentarius y pidió al Departamento de Comercio Internacional que lo discutiese con el Codex.

El capítulo revisado figura en el Anexo XIII y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

b) **Medidas de higiene y de bioseguridad aplicables a la producción avícola (Capítulo 6.3.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EE.UU, Guatemala, Japón, Nueva Zelanda, Taipei chino, Tailandia y la UE.

Se tomó nota de que el Grupo *ad hoc* sobre la Salmonelosis se reunirá a principios de 2009 y se remitieron todos los comentarios al Grupo para que los estudiase.

**14. Introducción a las recomendaciones para el control de la resistencia a los antimicrobianos**

La Comisión del Código tomó nota del texto de introducción preparado por un experto y decidió añadirlo al texto del capítulo del *Código Terrestre*.

El proyecto de capítulo figura en el Anexo XIV y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**15. Bienestar animal**

a) **Definición del bienestar animal (Capítulo 7.1.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EE.UU, Japón y la UE.

Varios comentarios reclamaban modificaciones importantes de la definición aprobada en mayo de 2008, pero reflejaban puntos de vista distintos, difíciles de conciliar. Tras recordar que la definición aprobada en mayo ya había sido objeto de largas discusiones y reflejaba un consenso cuidadosamente ponderado, la Comisión del Código decidió no modificar la definición del bienestar animal.

**b) Control de las poblaciones de perros vagabundos (capítulo nuevo)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EE.UU, Japón, Kuwait, Malasia, Nueva Zelanda, República Popular China, Serbia, la UE y dos organismos no gubernamentales.

En su reunión de junio de 2008, el Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal recibió y examinó numerosos comentarios. La Comisión del Código examinó el texto revisado preparado por el Grupo de Trabajo e introdujo las modificaciones pertinentes.

En vista de las numerosas modificaciones introducidas, el texto del capítulo revisado se presenta limpio de correcciones en el Anexo XV y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**c) Informe del Grupo *ad hoc* sobre Bienestar de los Animales utilizados para la Investigación, la Experimentación y la Enseñanza (animales de laboratorio)**

La Comisión del Código tomó nota de que Argentina y EE.UU habían enviado comentarios sobre el documento difundido después de la reunión del mes de marzo. Como señalaba un comentario, se trataba de un documento incompleto que se había distribuido solamente para información. El Grupo *ad hoc* se reunirá por segunda vez en diciembre de 2008. Se espera poder difundir el informe final del Grupo a principios de 2009 para una primera ronda de comentarios.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la propuesta del Grupo *ad hoc* de definir los “animales genéticamente modificados” y pidió al Departamento de Comercio Internacional que consultase este asunto con el Departamento Científico y Técnico para asegurarse de que a la hora de elaborar la definición se tuviesen debidamente en cuenta todos los aspectos relacionados con el mandato de la OIE.

**d) Informe del Grupo *ad hoc* sobre Bienestar Animal y Sistemas de Producción Pecuaria**

La Comisión del Código tomó nota del informe del Grupo *ad hoc* y aprobó la propuesta de dar prioridad al trabajo sobre los pollos de engorde y el ganado lechero.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe del Grupo *ad hoc* (Anexo XXXVI).

**e) Informe de la 7ª reunión del Grupo de Trabajo de la OIE sobre Bienestar Animal**

La Comisión del Código tomó nota del informe del Grupo de Trabajo.

A propósito de la modificación de los capítulos del *Código Terrestre* sobre bienestar animal, la UE propuso incluir un tercer método de matanza de las aves de corral con gas. La Comisión del Código siguió la recomendación del Grupo de Trabajo y pidió al Departamento de Comercio Internacional que consultase por vía electrónica a los expertos competentes en esta materia.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe del Grupo de Trabajo (Anexo XXXVI).

**16. Carhunco bacteridiano (Capítulo 8.1)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Nueva Zelanda y un experto. También tuvo en cuenta la opinión de la Comisión Científica.



Tras reconocer que los cuadros mencionados por uno de los comentarios podían servir para hacer recomendaciones sobre la inactivación de las esporas de *B. anthracis*, la Comisión del Código solicitó que el Departamento de Comercio Internacional introdujese la información pertinente en el *Código Terrestre*.

En los comentarios se señalaba una contradicción entre las recomendaciones del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre* en lo relativo a la exclusión del sacrificio de los bovinos vacunados contra el carbunco bacteridiano. La Comisión del Código recordó que, según la Comisión Científica, los problemas que plantea la vacunación están relacionados con la utilización de la vacuna viva y no de la vacuna inactivada.

La Comisión del Código revisó el Artículo 8.1.7. a la luz de los conocimientos de un experto para que, a pesar de que la probabilidad de excreción de *B. anthracis* por la leche es escasa y el número de organismos excretados sea probablemente muy reducido, no se pueda confiar en que la pasteurización garantiza la inactivación de las esporas de *B. anthracis* en la leche. Consideró que, en cualquier caso, la importación de leche y productos lácteos para consumo humano no era recomendable si los productos procedían de animales que manifestaron signos clínicos de carbunco bacteridiano al ser ordeñados, y que debía modificarse, por consiguiente, el Artículo 8.1.7.

La Comisión del Código decidió estudiar otros documentos de referencia para formular recomendaciones sobre la inactivación de las esporas de *B. anthracis* en la carne y los productos cárnicos, la lana y el pelo, las crines y cerdas, el abono animal, los cueros y pieles y la leche destinada a la alimentación animal.

Desafortunadamente, faltó tiempo para terminar de revisar el capítulo. La Comisión del Código continuará la labor de revisión en su próxima reunión.

#### 17. Lengua azul (Capítulo 8.3.)

La Comisión del Código examinó los comentarios de la UE, la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas (en adelante denominada Comisión de Laboratorios).

Se tomó nota de que la revisión del capítulo del *Manual Terrestre* sobre la lengua azul figuraba en el programa 2008-2009 de la Comisión de Laboratorios. Se tomaron en consideración las preguntas de los Miembros de la OIE sobre la utilización de vacunas inactivadas y se introdujeron las modificaciones pertinentes.

Siguiendo los consejos de la Comisión Científica, se modificaron los artículos que tratan del área de distribución geográfica de la lengua azul en el hemisferio norte.

El capítulo revisado figura en el Anexo XVI y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

#### 18. Fiebre aftosa (Capítulo 8.5.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Japón, la UE, el Comité Veterinario Permanente (CVP) y un experto. También tuvo en cuenta el informe de la reunión de septiembre de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología.

La mayoría de los comentarios sobre el Capítulo 8.5. estaban relacionados con el concepto de “zona tapón” y se consideró que se habían tenido ya en cuenta al modificar la definición de “zona tapón” (véase más arriba). Se modificaron varios artículos del Capítulo 8.5. para que reflejaran las deliberaciones y el consenso de las dos Comisiones.

También se consideró que los comentarios formulados por un experto podían ayudar a formular recomendaciones de carácter general para conservar el estatus de país o zona libre de fiebre aftosa. Para explicar a los Miembros de la OIE la opinión de la Comisión del Código al respecto, se reproducen a continuación los comentarios del experto:

##### ***Comentarios introductorios***

*Un país libre de una enfermedad (con o sin vacunación) en todo su territorio o parte del mismo (zona libre de una enfermedad) tiene derecho a tomar medidas de bioseguridad para impedir la entrada y la propagación del agente de la enfermedad. El país puede aplicar las medidas en relación con otro país (contiguo o no) de condición sanitaria diferente o en relación con una zona de su territorio de condición sanitaria diferente.*

*Los objetivos de las medidas son:*

1. *impedir la entrada del agente patógeno en el país o la zona libre de la enfermedad;*
2. *facilitar la detección precoz del agente patógeno si consigue entrar;*
3. *ayudar a los servicios veterinarios a tomar medidas rápidamente y reducir al mínimo la propagación del agente patógeno.*

*Para alcanzar el primer objetivo son pertinentes las medidas siguientes:*

- *imposición de condiciones a las importaciones de mercancías para impedir que introduzcan el agente patógeno si provienen de un país (contiguo o no) o de una zona (contigua o no) de condición sanitaria inferior;*
- *controles de los movimientos de animales, que pueden incluir la exclusión de los animales susceptibles a la enfermedad, en una zona determinada, cercana a la frontera del país o de la zona libre de la enfermedad. Nota: esta medida se aplica en el caso de un país contiguo o una zona contigua de condición sanitaria inferior;*
- *afianzamiento de las barreras físicas o geográficas existentes. Nota: esta medida se aplica en el caso de un país contiguo o una zona contigua de condición sanitaria inferior;*
- *instauración de procedimientos legales o administrativos (puestos de control en las fronteras, por ejemplo).*

*La medida más importante para alcanzar el segundo objetivo es reforzar la vigilancia de la población animal o concentrarla en determinadas subpoblaciones animales cercanas a las fronteras del país o la zona libre de la enfermedad.*

*Para ayudar a alcanzar el tercer objetivo se puede aplicar la vacunación en las fronteras y las zonas cercanas a las fronteras, o en todo el país si se trata de un país libre de la enfermedad con vacunación.*

*En el caso de una zona libre de una enfermedad en el territorio de un país, los servicios veterinarios del país son responsables de la aplicación y supervisión de estas medidas, porque éstas forman parte del sistema de gestión del país y justifican la existencia de la zona libre de la enfermedad. Estas actividades son primordiales para convencer a los socios comerciales de que la zona se mantiene efectivamente libre de la enfermedad.*

*En el caso de un país libre de una enfermedad que tenga un acuerdo con un país contiguo o un socio comercial de condición sanitaria inferior, las medidas pertinentes pueden ser aplicadas por los servicios veterinarios del socio, es decir fuera del país libre de la enfermedad. El país que está libre de la enfermedad (o que contiene una zona libre de la enfermedad) se asegurará de la correcta aplicación de las medidas por su socio.*

*En el caso de un país libre de una enfermedad que no tenga un acuerdo con un país contiguo o un socio comercial de condición sanitaria inferior, las medidas pertinentes deben ser aplicadas por sus propios servicios veterinarios en las fronteras de su territorio y, si procede, en otras zonas del país. La aplicación de medidas como la restricción de las importaciones y los controles fronterizos es un elemento esencial de los programas nacionales de control y erradicación de enfermedades y un requisito indispensable para declararse libre de una enfermedad. Estas medidas también son importantes para preservar el comercio internacional de animales y productos de origen animal.*

La Comisión del Código examinó el informe de la reunión de julio de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre los Camélidos, aprobado ya por la Comisión Científica, e introdujo una modificación que consideró conveniente en la introducción del Capítulo 8.5. (fiebre aftosa).

El capítulo revisado figura en el [Anexo XVII](#) y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

La Comisión del Código tiene intención de introducir el concepto de compartimentación en el capítulo sobre la fiebre aftosa en su próxima reunión.

## 19. Paratuberculosis (Capítulo 8.10.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina y Japón.

Aunque tomó buena nota de los comentarios formulados, la Comisión del Código no se consideró competente para modificar el Capítulo 8.10. No halló nada que objetar al comentario de un Miembro que solicitaba que la OIE preparase un documento (no destinado al *Código Terrestre*) con pautas para la gestión de la paratuberculosis y pidió al Departamento de Comercio Internacional que sometiese la solicitud a la consideración del Departamento Científico y Técnico.

## 20. Rabia (Capítulo 8.11.)

La Comisión del Código examinó los comentarios formulados por Sudáfrica y la Comisión Científica.

Se recordó que el objetivo actual del *Código Terrestre* era hacer hincapié en la importancia de la presencia de enfermedades en las poblaciones de animales domésticos al hacer recomendaciones para el comercio internacional a la vez que fomentar la notificación de los episodios de enfermedad en las poblaciones de animales salvajes. Se consideró necesario, por lo tanto, volver a redactar el capítulo sobre la rabia, a fin de tener en cuenta todos los virus capaces de producir la rabia en mamíferos y no sólo determinados lisavirus. Además, a efectos de comercio internacional y de poder determinar la situación sanitaria de un país respecto de la rabia, el capítulo nuevo debería establecer una diferencia entre la presencia de infección en animales salvajes y su presencia en animales domésticos y seres humanos. Se pidió por consiguiente al Director General que constituyese un Grupo *ad hoc* para que redactase un capítulo nuevo sobre la rabia.

Entretanto, la Comisión del Código, de acuerdo con uno de los comentarios formulados, decidió modificar el Artículo 8.11.2. de modo que estipule que la detección de lisavirus de murciélagos no debe incidir en la situación sanitaria de un país libre de rabia.

El capítulo revisado figura en el Anexo XVIII y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 21. Peste bovina (Capítulo 8.13.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE.

Aunque no se introdujeron modificaciones en el Capítulo 8.13., la Comisión del Código recordó que las disposiciones para la vigilancia de la peste bovina no habían sido aprobadas en la 76ª Sesión General y decidió proponer que el texto fuese sometido a aprobación en 2009.

El capítulo revisado figura en el Anexo XIX y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 22. Influenza aviar (Capítulo 10.4.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Guatemala, EE.UU, Japón, Sudáfrica y la UE.

Se introdujeron numerosas modificaciones en el texto del capítulo.

Se estudiaron, pero no se aceptaron, las sugerencias de varios comentarios de modificar algunos plazos de tiempo y otras secciones de texto, porque no se daban razones científicas para hacer las modificaciones.

Se examinó, pero no se aceptó, una solicitud de modificar el encabezamiento del Artículo 16 de modo que rece: “Independientemente de la situación sanitaria del país, la zona o el compartimento respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria”, porque las disposiciones relativas a los productos a base de huevo que procedan de un país, una zona o un compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria figuran aparte, en el Artículo 15.

No se aceptó la recomendación de modificar el Artículo 10.4.21., porque no se presentaron argumentos para hacerlo.

Un comentario sobre la necesidad de modificar el punto 2 del Artículo 10.4.23. (suprimir la anotación “en estudio” concretamente) argüía que los virus de influenza aviar pueden ser inactivados con los métodos específicos que se utilizan para la elaboración de alimentos destinados a los animales de compañía. Se observó que este artículo trata de las importaciones de productos avícolas destinados a un uso agrícola o industrial y a la alimentación animal. Se consideró que los datos facilitados sobre los parámetros de transformación utilizados por la industria de producción de alimentos para animales de compañía deberían tenerse en cuenta en el futuro para formular recomendaciones de la OIE en materia de alimentos para animales de compañía.

No se aceptó una propuesta de suprimir la anotación “en estudio” del Artículo 10.4.24., porque sólo se presentaron argumentos relacionados con el tratamiento de las harinas de plumas y no con el tratamiento de plumas y plumones de aves de corral, de las que trata este artículo. Basándose en las recomendaciones del comentario, sin embargo, se propuso añadir un Artículo 10.4.24.bis: “Recomendaciones para las importaciones de harinas de plumas”.

El capítulo revisado figura en el Anexo XX y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

### **23. Enfermedad de Newcastle (Capítulo 10.13.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Australia, Sudáfrica y la UE.

Se introdujeron modificaciones en el texto del capítulo con objeto de armonizarlo con el Capítulo 10.4. (influenza aviar).

A petición de los Miembros de la OIE, la Comisión del Código introdujo en el Capítulo 10.13. un cuadro en el que se indican los parámetros de tiempo y temperatura necesarios para inactivar el virus de la enfermedad de Newcastle en los huevos, los productos a base de huevo y la carne de aves de corral. Los datos se basan en la información facilitada por un Miembro de la OIE y en comentarios de los expertos.

El capítulo revisado figura en el Anexo XXI y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

### **24. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.6.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Canadá, EE.UU, Japón, Nueva Zelanda, Pakistán y la UE. También tuvo en cuenta los comentarios relativos a los subproductos formulados por varias asociaciones del sector.

Tras estudiar los comentarios formulados, la Comisión del Código concluyó que las modificaciones del texto de este capítulo sólo se justificaban en el caso de dos puntos concretos, a saber: el punto 1. g) del Artículo 11.6.1. (carnes de bovinos de menos de 30 meses de edad) y el Artículo 11.6.15 (subproductos, incluida la gelatina). Varias peticiones de modificación presentadas ya en ocasiones anteriores habían sido presentadas de nuevo, por lo que decidió no introducir más modificaciones en el Capítulo 11.6., ya que las recomendaciones que formulaban los Miembros de la OIE no se aplicaban a riesgos nuevos y tampoco contribuían a mejorar de manera significativa el texto vigente.

#### **a) Deliberación sobre la “norma de los 30 meses de edad”**

A pesar de que la Comisión del Código estimó que la restricción a 30 meses de edad había añadido un elemento de seguridad contra posibles contaminaciones por las materias especificadas de riesgo (MER), reconoció que la ciencia demostraba que no se justificaba mantener esa restricción. Insistió en que eliminar las MER así como impedir que sean una fuente de contaminación, como se indica en el Artículo 11.6.14., eran medidas esenciales para la gestión de los riesgos que entraña la EEB para la salud de las personas y de los animales.

La evaluación más precisa de los riesgos que entraña para las personas el consumo de bovinos afectados por la EEB puede hacerse estudiando la situación del Reino Unido, donde se han registrado más de 180.000 casos de EEB (en el resto del mundo se han registrado menos de 6.000 casos en total). Se calcula que en el Reino Unido se han consumido entre 1,6 y 4 millones de bovinos infectados por el agente de la EEB. A pesar de que alrededor del 45% de los británicos son del genotipo considerado más susceptible a la EEB, menos de 170 personas han muerto a consecuencia de la enfermedad desde 1996. Además, se admite generalmente hoy que la exposición humana a la EEB en el Reino Unido ha sido, en la mayoría de los casos, por consumo de carne separada del esqueleto por procedimientos mecánicos y contaminada por los tejidos del sistema nervioso central. O sea que en el Reino Unido, con toda probabilidad, las personas no han estado expuestas a la EEB por haber consumido carne de músculo.

Gracias a la correcta gestión de las MER, así como a las prohibiciones relativas a la alimentación de los rumiantes y a las disposiciones de control de los alimentos destinados a los animales, la EEB ha disminuido y es ahora una enfermedad poco frecuente. Es mucho menos probable que lleguen al matadero bovinos infectados por el agente de la EEB hoy día que durante la década de 1990 en el Reino Unido. La aplicación de las recomendaciones del *Código Terrestre* (Artículo 11.6.1.) reduce de manera muy significativa el riesgo de contaminación de la carne por los tejidos del sistema nervioso central. Aunque excluir la carne de los bovinos de más de 30 meses de edad pueda haber contribuido a reducir el riesgo en los momentos de mayor intensidad de la epidemia, en la actualidad esa restricción no puede incidir mucho en el riesgo, siempre y cuando se cumplan debidamente las disposiciones del capítulo.

**b) Definición de las “materias especificadas de riesgo” (Artículo 11.6.14.)**

En vista de que los conocimientos sobre la infecciosidad de los tejidos descritos en el Artículo 11.6.14. se basan en sólidos criterios científicos y de que una gestión adecuada de esos tejidos es el método más apropiado de control de los riesgos asociados a la EEB, la Comisión del Código decidió no modificar este artículo.

**c) Importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos en que el riesgo de EEB está controlado**

En el punto 4 b) del Artículo 11.6.11. se hace referencia a los bovinos de más de 30 meses de edad en relación con la carne separada del cráneo y de la columna vertebral por procedimientos mecánicos. Se sabe que la infecciosidad asociada a la EEB en el sistema nervioso central se manifiesta, por término medio, a los 30 meses de edad. Teniendo en cuenta que el riesgo de enfermedad que representa la carne separada por procedimientos mecánicos está asociado a los tejidos nerviosos y no a la carne, la Comisión del Código decidió no modificar este artículo.

**d) Gestión del riesgo asociado a la gelatina**

La OIE recibió varios comentarios que señalaban, a propósito de la gestión del riesgo asociado a la gelatina, que la OIE había adoptado en la 76ª Sesión General medidas de gestión del riesgo más estrictas de lo necesario. La Comisión del Código estimó que la gelatina fabricada en las condiciones descritas en el Artículo 11.6.15. era inocua, independientemente del origen de la materia prima utilizada para su fabricación, siempre que se hubiesen retirado de ella los cráneos. No encontró que hubiese razones para considerar que los huesos procedentes de países de riesgo de EEB indeterminado entrañan mayor riesgo que los huesos procedentes de países en que el riesgo está controlado mientras se cumplan los requisitos del Artículo 11.6.12. Decidió, por consiguiente, volver a proponer el texto sometido a aprobación en la 76ª Sesión General.

**e) Otros comentarios**

La Comisión del Código tomó nota del comentario de una organización industrial y aceptó suprimir la palabra “desproteinado” en el Artículo 11.6.1., para evitar confusiones.

Tras considerar otro comentario sobre el punto 4 del Artículo 11.6.20. (subpoblaciones de bovinos identificadas para la vigilancia de la enfermedad) la Comisión del Código no estimó necesario adoptar las modificaciones propuestas. Decidió, no obstante, añadir al Artículo 11.6.22. un texto que indica los puntos de vigilancia para poblaciones bovinas pequeñas, como sugería el Miembro de la OIE

El capítulo revisado figura en el Anexo XXII y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **25. Tuberculosis bovina (Capítulo 11.7.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia, EE.UU, Nueva Zelanda, Sudáfrica y la UE.

Tras considerar los comentarios formulados, la Comisión del Código introdujo algunas modificaciones en el Capítulo 11.7.: revisó la definición de la compartimentación que prevé que uno o varios rebaños pueden constituir un compartimento, suprimió la anotación “en estudio” en el Artículo 11.7.3. y suprimió todo el Artículo 11.7.4., por considerar que un rebaño libre de la enfermedad debía ser tratado como un compartimento, razón por la cual suprimió también la referencia al compartimento del Artículo 11.7.7.

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código revisó también el texto que ya había redactado sobre la tuberculosis bovina de los cérvidos de cría y preparó otro proyecto de capítulo.

El capítulo revisado y el capítulo nuevo figuran en el Anexo XXIII y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **26. Perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 11.8.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Nueva Zelanda y la UE.

Se introdujeron las modificaciones propuestas por varios comentarios para que el texto fuera más claro.

El capítulo revisado figura en el Anexo XXIV y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## **27. Enfermedades de los équidos**

### **a) Peste equina (Capítulo 12.1.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE e introdujo en el texto las modificaciones aconsejadas por la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios.

### **b) Gripe equina (Capítulo 12.7.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE e introdujo en el texto las modificaciones pertinentes.

### **c) Rinoneumonía equina (Capítulo 12.9.)**

La Comisión del Código examinó un comentario enviado por Nueva Zelanda.

El comentario aconsejaba revisar la terminología asociada a la rinoneumonía equina por considerar que el herpesvirus 1 de los équidos es el agente del aborto equino y que el agente de la rinoneumonía equina es el herpesvirus 4 de los équidos. Siguiendo los consejos de la Comisión de Laboratorios, que opina que la descripción del *Manual Terrestre* es correcta, la Comisión del Código insertó el texto adecuado en el Artículo 12.9.1.

### **d) Arteritis viral equina (Capítulo 12.10.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Sudáfrica, la UE y un experto.

Siguiendo los consejos del experto, la Comisión del Código introdujo en el texto las modificaciones pertinentes.

Los capítulos revisados figuran en el Anexo XXV y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 28. Prurigo lumbar (Capítulo 14.9.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia, Canadá, EE.UU, Japón, Nueva Zelanda, Noruega y la UE.

Se habían enviado muchos comentarios sobre el Capítulo 14.9. y la Comisión del Código los examinó con detenimiento. El prurigo lumbar, a diferencia de la EEB, no representa un riesgo para la salud humana. Las medidas para combatir el prurigo lumbar se basan fundamentalmente en la prevención del contagio en el momento del parto de los animales y durante el período inmediatamente posterior, así como en los controles de los animales vivos y el semen, no en el control de las materias especificadas de riesgo y de las harinas de carne y huesos, como en el caso de la EEB. Otros métodos de control consisten en seleccionar el genotipo de los rebaños. Por consiguiente, la Comisión del Código decidió que el mejor modelo para la revisión del capítulo sobre el prurigo lumbar era el Capítulo 2.4.8. de la edición del *Código Terrestre* de 2007 y no el de la edición de 2008.

El prurigo lumbar atípico es una enfermedad degenerativa que afecta esporádicamente a ovinos y caprinos adultos. No se considera que sea una enfermedad contagiosa y es importante distinguirla del prurigo lumbar clásico en el *Código Terrestre*, porque las repercusiones comerciales de la detección de casos de prurigo lumbar atípico son totalmente diferentes.

De acuerdo con las recomendaciones formuladas en varios comentarios y con el objeto del Capítulo 14.9., la Comisión del Código suprimió la referencia a los bovinos y reemplazó “pequeños rumiantes” por “ovinos y caprinos” en todo el texto del capítulo. Modificó también el Artículo 14.9.1. como había modificado el Artículo 11.6.1. (EEB) relativo a las mercancías exentas de riesgo y suprimió “embriones recolectados *in vivo*” de la lista de productos cuyo comercio no entraña riesgo alguno.

El principal modo de transmisión del prurigo lumbar es de la madre a la cría inmediatamente después del parto. En respuesta a varios comentarios sobre la falta de pruebas de transmisión del prurigo lumbar por las harinas de carne y huesos, la Comisión del Código modificó el texto del Artículo 14.9.2. sobre las harinas de carne y huesos.

Algunos comentarios proponían que la OIE insertase en el Artículo 14.9.3. un cuadro indicando el número de muestras que debían ser examinadas en función del tamaño de la población animal. La Comisión del Código estimó que no reunía condiciones para elaborar ese cuadro, pero invitó a los Miembros de la OIE que hacían la propuesta a someterle un proyecto de texto.

Aunque los científicos están plenamente de acuerdo en que el prurigo lumbar no representa un riesgo para la salud humana, se ha demostrado hace poco que la leche de las ovejas puede transmitir la enfermedad a los corderos. Por consiguiente, la Comisión del Código añadió al capítulo un texto (Artículo 14.9.9.bis) sobre la leche y los productos lácteos destinados a la alimentación animal.

El capítulo revisado figura en el [Anexo XXVI](#) y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

## 29. Peste porcina africana (Capítulo 15.1.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Sudáfrica y la UE.

El principal objeto de los comentarios era solicitar un asesoramiento sobre los procedimientos de vigilancia e inactivación del virus de la peste porcina africana similar al del Capítulo 15.3. (peste porcina clásica). Dado que la Comisión del Código espera a conocer la opinión de la Comisión Científica sobre estos puntos, no introdujo modificaciones en el Capítulo 15.1.

## 30. Peste porcina clásica (Capítulo 15.3.)

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Japón, Sudáfrica y la UE y tuvo en cuenta el informe de la reunión de septiembre de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología.

La Comisión preparó un proyecto de texto sobre la peste porcina clásica teniendo en cuenta los siguientes elementos esenciales:

- o A efectos de comercio internacional, por peste porcina clásica debe entenderse una infección de los cerdos domésticos;
- o La definición de “cerdos domésticos” debe incluir a los cerdos estabulados y a los cerdos criados al aire libre, o sea todos los cerdos domesticados destinados a la producción de carne para consumo y de otros productos comerciales, así como a la reproducción de estas categorías de cerdos;
- o Es importante inducir a los Miembros de la OIE a establecer sistemas adecuados de vigilancia de la enfermedad (tal como se indica en el *Código Terrestre*) y a notificar su presencia en las poblaciones de cerdos salvajes;
- o Se puede establecer una separación entre la población de cerdos domésticos y la de cerdos salvajes y se pueden mantener condiciones sanitarias distintas en cada una de ellas;
- o La OIE tiene intención de añadir el concepto de compartimentación a los capítulos sobre las enfermedades según convenga a la epidemiología de cada enfermedad. En el caso de la peste porcina clásica, dicho concepto puede y debe aplicarse;
- o Los Miembros de la OIE deben poder exportar cerdos y productos porcinos que procedan de una población de cerdos domésticos libre de peste porcina clásica, independientemente de la presencia de la enfermedad en la población de cerdos domésticos, siempre que hayan cumplido los requisitos de vigilancia, notificación y control de la enfermedad descritos en el *Código Terrestre*.

Se modificó el Artículo 15.3.3. para suprimir las disposiciones relativas a la ausencia histórica de peste porcina clásica, porque la Comisión del Código consideró que no era ésta una enfermedad cuya ausencia podía perdurar sin una vigilancia adecuada.

Se modificó también el texto de varios artículos del Capítulo 15.3.

El capítulo revisado figura en el [Anexo XXVII](#) y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

### **31. Fiebre del Nilo Occidental (capítulo nuevo)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina, Australia, Canadá, EE.UU, Nueva Zelanda, la República Popular China, Sudáfrica, Suiza y la UE.

Tras consultar a la Comisión Científica, se volvió a colocar el Artículo 2 delante del Artículo 1.

Muchos de los comentarios versaban sobre la susceptibilidad de los seres humanos, los caballos y los polluelos de un día a la infección por el virus del Nilo Occidental. A pesar de que los caballos y los seres humanos son huéspedes finales del virus, no dejan de ser susceptibles a la infección, lo mismo que los polluelos de un día. La Comisión del Código añadió al capítulo un fragmento de texto en que se pide que la fiebre del Nilo Occidental no debe ser motivo para imponer restricciones al comercio de caballos. Aunque la probabilidad de exposición de los polluelos de un día a la fiebre del Nilo Occidental sea muy reducida, los estudios demuestran que estos animales son susceptibles a la infección y, por consiguiente, no pueden figurar en la lista de mercancías exentas de riesgo.

Algunos comentarios reclamaban pautas para la vigilancia de la fiebre del Nilo Occidental. La Comisión del Código reconoció la necesidad de esas pautas y decidió estudiar la cuestión una vez de conocer la opinión de la Comisión Científica sobre los requisitos para la vigilancia de las enfermedades transmitidas por insectos vectores.

El capítulo revisado figura en el [Anexo XXVIII](#) y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.



**32. Infestación por el escarabajo de las colmenas (Capítulo 9.4.) y otras enfermedades de las abejas (Capítulos 9.1., 9.2., 9.3., 9.5. y 9.6.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por la UE e introdujo en el texto las modificaciones pertinentes.

Las modificaciones relativas a la responsabilidad de la Autoridad Competente se introducirán también en los puntos pertinentes de los demás capítulos del *Código Terrestre* sobre las enfermedades de las abejas.

Los capítulos revisados figuran en el Anexo XXIX y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

**33. Control de peligros asociados a la alimentación animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y de los animales (capítulo nuevo)**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Canadá, EE.UU., Japón, Nueva Zelanda, Suiza y la UE e introdujo en el texto las modificaciones que estimó convenientes.

El capítulo revisado figura en el Anexo XXX y se somete a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

La Comisión del Código debatió sobre la información presentada por la industria de alimentos para animales de compañía, que deseaba que la OIE le asesorase. Tomó nota de que el Dr. Vallat había anunciado que la OIE estudiaría la posibilidad de elaborar pautas para la alimentación de animales no destinados a la producción de alimentos para consumo humano (animales de compañía) en 2009.

**34. Enfermedad vesicular porcina (Capítulo 15.5.)**

La Comisión del Código tomó nota de que un Grupo *ad hoc* había preparado una versión revisada del capítulo sobre la enfermedad vesicular porcina que iba a ser revisada por la Comisión Científica teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Capítulo 15.3. (peste porcina clásica).

**35. Guía OIE-FAO de Buenas Prácticas Ganaderas**

La Comisión del Código examinó los comentarios enviados por Argentina y la UE.

Tras tomar nota de que se había terminado de redactar el texto de la Guía y la FAO ya lo estaba imprimiendo, así como de que la Guía se iba a publicar también en el *Boletín* de la OIE, la Comisión del Código no tuvo en cuenta los comentarios.

### C. OTROS ASUNTOS

**36. Grupo *ad hoc* sobre Comercio de Productos de Origen Animal (“mercancías”)**

La Comisión del Código examinó el informe de la reunión de julio de 2008 del Grupo *ad hoc* sobre Comercio de Productos de Origen Animal (“Mercancías”), tomó nota de sus observaciones y consideró generalmente válidas sus conclusiones.

Siguiendo las recomendaciones del Grupo *ad hoc*, la Comisión del Código introdujo una serie de modificaciones en varios capítulos del *Código Terrestre* (fiebre del Valle del Rift, cisticercosis bovina, encefalomiелitis por teschovirus, perineumonía contagiosa bovina y gripe equina) para poner de relieve la inocuidad del comercio de determinadas mercancías.

La Comisión del Código también aprobó una serie de recomendaciones del Grupo *ad hoc* en las que preconiza emprender investigaciones científicas para determinar la eficacia de diversas estrategias de gestión de riesgos, como la elaboración de disposiciones para la gestión del riesgo asociado a la leche y los productos lácteos de ovinos y caprinos, los riesgos alimentarios asociados a la presencia del virus de la fiebre del Valle del Rift en la leche y los productos lácteos de ovinos y caprinos, y el deshuese, la maduración y el control del pH de la carne de cerdo como medida de gestión del riesgo de fiebre aftosa.

La Comisión del Código eliminó un obstáculo al comercio de mercancías relacionado con la EEB con su propuesta de modificar la “norma de los 30 meses” (punto 1 g) del Artículo 11.6.1.) y expresó el vivo deseo de que la modificación propuesta fuese aceptada por los Miembros de la OIE.

A pesar de la excelente labor realizada por el Grupo *ad hoc*, la Comisión del Código lamentó que no hubiese hecho recomendaciones precisas sobre un obstáculo al comercio de importancia primordial: la inocuidad de la carne de bovino deshuesada, madurada y de pH controlado, independientemente de la situación sanitaria del país o la zona de origen de los animales respecto de la fiebre aftosa e independientemente de que hayan sido vacunados o no contra la fiebre aftosa. Por consiguiente, además de las recomendaciones del Grupo *ad hoc*, la Comisión del Código recomendó que la OIE encomendase a un experto la misión de preparar una evaluación del riesgo para demostrar las razones científicas por las que la carne de bovino deshuesada, madurada y de pH controlado figura en la lista de mercancías exentas de riesgo asociado a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo *ad hoc* y determinadas publicaciones científicas citadas por los expertos.

Los capítulos revisados (aparte de los contemplados en la parte B del presente informe) figuran en el Anexo XXXI y se someten a la consideración de los Miembros de la OIE para recabar comentarios.

El informe del Grupo *ad hoc* se adjunta al presente informe (Anexo XXXVIII) para información.

### **37. Solicitudes de designación de Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OIE**

La Comisión del Código acusó recibo de una solicitud de designación de un nuevo Centro Colaborador para la Seguridad Sanitaria y el Análisis de los Alimentos para Animales, presentada por el Centro de Inspección de Material Agrícola y Alimentos de Saitama (Japón). Tras aceptar su presentación, la Comisión del Código recomendó que el Departamento de Comercio Internacional tramitase la solicitud según el procedimiento habitual de la OIE.

### **38. Procedimientos de información de la Comisión del Código**

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios enviados por Australia y EE.UU. La colaboración entre la Comisión Científica y la Comisión del Código es sumamente importante y se consideró proponer al Director General que las reuniones de la Comisión Científica debían preceder, siempre que fuera posible, las reuniones de la Comisión del Código, y que debía celebrarse una reunión de coordinación de ambas Comisiones (o de sus Presidentes) al menos una vez al año.

Se decidió no cambiar el programa de reuniones de la Comisión del Código hasta no entablar más conversaciones en la OIE.

### **39. Informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre Notificación de Enfermedades de los Animales Salvajes**

El Dr. Ben Jebara, Director del Departamento de Información Sanitaria, participó en las deliberaciones de la Comisión del Código sobre este tema.

Se tomó nota del informe del Grupo *ad hoc* pero se consideró que, de momento, no se justificaba modificar el *Código Terrestre*.

Se adjunta al presente informe, para información, el informe del Grupo *ad hoc* sobre Notificación de Enfermedades de los Animales Salvajes (Anexo XL).

### **40. Programa de trabajos futuros**

El programa de trabajo actualizado figura en el Anexo XLI.

### **41. Otros asuntos**

La próxima reunión de la Comisión del Código tendrá lugar del 2 al 6 de marzo de 2009.

---

.../Anexos